

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40 03-004-2012-00618-00  
Ejecutante: CARLOS ALBERTO SAAVEDRA SAAVEDRA  
Ejecutado: CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y OTRO

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de los demandados CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA , identificado con la C.C. No. 12.116.965, y RUBEN DARIO CELIS VICTORIA , identificado con la C.C. No. 12.119.092, en las siguientes entidades financieras: Bancos Scotiabank Colpatría, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco W, Banco Agrario, Citybank, Banco Mundo Mujer, Banco comeva, Banco Finandina, Banco Santander, Banco AV Villas y Banco Pichincha a nivel nacional o local.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 308.881.318,5

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades bancarias a los correos indicados en el escrito de medidas.

Segundo: Respecto del embargo solicitado sobre el establecimiento de Comercio deberá indicar si lo que pretende es embargo del establecimiento denominado SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN, o lo que procura es el embargo de las acciones, caso tal deberá solicitar en debida forma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00212-00  
Demandante: JAVIER MATALLANA TAFUR y FABIAN MATALLANA.  
Demandada: CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A  
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado, en auto indicado anteriormente, se tendrá por no subsanada la demanda, por lo tanto se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por ,lo anterior el despacho

RESUELVE

Primero: rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

En consecuencia, ARCHIVAR el expediente, dejando constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint..

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A,  
Ejecutado: GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00181-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**H E C H O S**

EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**A C T U A C I O N   P R O C E S A L**

Mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni exceptionó respectivamente en legal forma.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., el cual establece:

Prevé sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de la aquí ejecutada GRETTEL VANESSA CANTILLO CHARRIS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2.643.531,48 (Artículo 365 y 366 del CGP) y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2023-00160-00  
Demandante: FINESA S.A  
Demandada: LUZ DARY DELGADO ROMERO

Visto el escrito que antecede, allegado por la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, y previo a decidir sobre dicha petición, se requiere al interesado, que aclare si lo que pretende es el retiro de la demanda, o la terminación de la misma, así mismo se le indica que en la presente, se libró comunicación de aprehensión a la Policía Nacional, razón por la cual deberá indicar a que parte se hará la entrega, del rodante, en caso de que el vehículo se hubiere retenido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2023-00122-00  
Ejecutante: JUAN CAMILO VARGAS CHINCHILLA  
Ejecutado: MARCELINO FERNANDEZ CRIADO

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se había admitido y por consiguiente no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, dejando constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_39 de hoy \_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO  
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A. hoy cesionaria A&S  
SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.  
Ejecutado: ERWIN ALFREDO CAICEDO RODRIGUEZ  
Radicación.: 730014003004-2010-00201-00

En atención a lo petitionado por Dra. ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, que deberá estarse a lo ordenado en providencia que antecede toda vez que actualmente en el proceso se reconoció al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la cesionaria A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Ejecutante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Ejecutado: JAYDIVI GUTIERREZ MONTOYA  
Rad.:7300140030042019-00422-00

Vista la solicitud que antecede presentada por el apoderado actor, se le hace saber que debe estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha , trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) donde se reconoció personería.

De igual forma como se reconoció personería a una persona jurídica, se le requiere para que designe apoderado principal para que ejerza representación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal de Restitución de inmueble  
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00467-00  
Demandante: Luis Alberto Garrido Ortiz  
Demandada: Carolina de Jesús Álvarez Serna y Diana de Jesús Álvarez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juez 1° Juzgado Sexto Civil Del Circuito Ibagué Tolima quien mediante proveído de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), decidió:

...“**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero, segundo tercero y cuarto de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué con fecha veintiuno de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de mérito elevada por la parte demandada y denominada “Falta de legitimación en la causa por demandar a quien no se debe” de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda en atención a la prosperidad de la excepción planteada y por los motivos referidos en este proveído.

**CUARTO: MANTENER** incólume el numeral quinto de la sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué con fecha veintiuno de marzo de 2023 ante la ausencia de recurso frente a tal decisión.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a 0.25 SMMLV. Tásense por la secretaría del a quo.”...

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito Ibagué Tolima en proveído fecha dieciocho de mayo de 2023.

Segundo: ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme a lo señalado en proveído fecha dieciocho de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Civil Del Circuito Ibagué Tolima.

Tercero: por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha veintiuno de marzo de 2023, emitida por este despacho. Una vez realizado lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, de la presente vuélvase al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES  
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

[J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04cupaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co), Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario  
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00311-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Ejecutado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la entidad demandante Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO y por ser procedente en virtud de lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P. considera,

Respecto de la suspensión del proceso ... "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:(...)

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, se advierte que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, según los términos de la solicitud, la suspensión del proceso se encuentra soportado en la voluntad de la parte demandante, en donde se indicó que dicha suspensión, será por un término de seis meses, estos serán contados a partir de la notificación del presente proveído.

Así las cosas, el despacho

**RESUELVE**

Primero: ordena la suspensión del presente proceso por un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

Llegada la fecha límite de la presente suspensión sin que se verifique manifestación de la parte ejecutante poniendo de presente el cumplimiento de lo acordado, se reanudará el proceso y se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**  
*Juez cuarta civil municipal de Ibagué*

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_39 de hoy\_\_15/06/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ \_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00

Ejecutante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Ejecutado: BLANCA DORIS ROJAS

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la [constancia secretarial](#) (F.31), el despacho designa como curador Ad ítem de la ejecutada BLANCA DORIS ROJAS al Dr. CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados [carlosmauriciovaronabogado@gmail.com](mailto:carlosmauriciovaronabogado@gmail.com) . **ofíciase**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00530-00

Ejecutante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Ejecutado: BLANCA DORIS ROJAS

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; y por ser procedente se **ORDENA REQUERIR** a las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha; a fin de que den respuesta al [oficio Nro.573 del 28 de febrero de 2022](#) (F.004), mediante el cual se DECRETO el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegara a tener la ejecutada BLANCA DORIS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía 38.260.863; teniendo en cuenta las restricciones de ley. **Ofíciense.**

En caso de existir títulos judiciales; por secretaria **REMITIR** informe de Depósitos judiciales a la apoderada de la parte ejecutante, a través del correo electrónico [abogadoj2@silvaabogados.com](mailto:abogadoj2@silvaabogados.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO 001.

Radicación: 73001-31-03-002-2022-00143-01

Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Ejecutado: JULIO ISAAC GUTIERREZ BONILLA

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de mayo de 2023, se fijó fecha para DILIGENCIA DE ENTREGA el día 6 de Julio de 2023 a las 9:00 am; sin embargo; esta Juzgadora avizora que con anterioridad (25 de abril de 2023), se fijó fecha para efectuar inspección judicial dentro del proceso con número de radicado 73001400300420210047700; razón por la cual no es procedente llevar a cabo la fijada dentro del presente comisorio el mismo día y a la misma hora.

Teniendo en cuenta lo anterior; SE FIJA se fija como nueva fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA el **03 de agosto de 2023 a las 9:00 am**; para lo cual, por secretaria procédase a oficiar a la Policía Metropolitana de Ibagué, Policía de Infancia y adolescencia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.; Personería Municipal de Ibagué; Defensoría del Pueblo, Adulto Mayor y Centro de atención y protección animal CAPA.

Así mismo; **DEJAR sin valor ni efecto el ítem tercero** del [auto del 16 de febrero de 2023](#) (F.003), "*Como secuestre se designa a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. (iversiones.sead@gmail.com). Comuníquesele este nombramiento por telegrama o por cualquier medio expedito*" teniendo en cuenta que la comisión indiligada es la Entrega de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 350- 210475 y 350-210384, a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_\_14/06/2023\_\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00295-00

Ejecutante: CESAR HERNANDO PASIMINIO DIAZ

Ejecutado: VICTOR HUGO CARRERA ROJAS

Estando el proceso al Despacho; y de conformidad con la [solicitud de renuncia de poder](#) allegada por el Dr. JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.504.785, T.P. 231.628 del C.S.J en calidad de apoderado sustituto y el Dr. ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.134.761, T.P. 258.066 del C.S.J. en calidad de Apoderado inicial; una vez revisado el mismo; se concluye que el Dr. **JORGE ANDRES ARCILA ROBLEDO**, nunca fue reconocido como apoderado sustituto dentro del presente proceso, tal como se evidencia en el Archivo denominado 001 – F.27 – (Deniega solicitud); en tal sentido se **NIEGA la solicitud de renuncia**.

En cuanto al Dr. ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA; por ser consecuente con lo estipulado en el artículo 76 del código general del proceso, inciso 3. *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder que presenta el Dr. **ROBINSON JAVIER HERRERA PEÑALOZA** como apoderado del Ejecutante en los términos del art. 76 del C.G.P. Téngase en cuenta por la profesional que renuncia, que la misma no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**Se requiere a la parte actora**, para que dé cumplimiento a la orden emitida en el numeral 3. del auto del 3 de julio de 2018; so pena de dar aplicación a lo señalado por el artículo **317 del Código General del Proceso**; Para lo cual se exhorta a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA.

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00516-00

Ejecutante: MARIA ANGELA DEL RIO ARJONA GUZMAN, MARIA LUZ AURORA GUZMAN Y BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS

Ejecutado: JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE

Estando el proceso al Despacho, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS VILLANUEVA, mediante memorial allegado el 12 de abril de 2023 efectúa sustitución al poder al Dr. CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. Nro. 331.037 del C.S.J, email [chitiva94@hotmail.com](mailto:chitiva94@hotmail.com), para lo cual el Despacho y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P ACEPTA la sustitución del poder y en consecuencia se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. al **Dr. CRISTIAN ALBERTO BERMUDEZ GONZÁLEZ**, para continuar representando los intereses de la parte actora, como **APODERADO SUSTITUTO**; en los términos del poder inicialmente conferido.

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante y dando aplicación a lo regulado por el artículo 599 del C.G.P, el Despacho **DECRETA el embargo y retención** de los dineros que tenga o llegara a tener la parte ejecutada JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.238.368 Y MARIA HEROÍNA ARJONA DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.747.005, por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras; Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco Citibank Colpatria, Banco AV Villas, Banco Itaú, Banco W, Bancamía, Banco Caja social, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Prosperando; teniendo en cuenta las restricciones de Ley.

Por **secretaria** contrólense los términos indicados en el ARTÍCULO SEGUNDO del [auto del dieciocho \(18\) de abril de 2023](#).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00291-00  
Ejecutante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Ejecutado: JORGE ENRIQUE TORRENTE ARMENTA

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00345-00  
Ejecutante: ROSALIA TRIVIÑO BARRERA  
Ejecutado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA  
Y OTRO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00530-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Ejecutado: JOSE EDGAR ROJAS GUARNIZO

Vista [constancia secretarial](#) que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACIÓN.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_\_14/06/2023\_\_

SECRETARIA,\_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GAOD\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00118-00  
Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO  
Causante: JORGE ARMANDO GALEANO GALEANO  
Y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO

Estando el proceso para proveer, y revisado minuciosamente el mismo; el Despacho advierte lo siguiente;

El día 09 de junio de 2021, el Señor LUIS CARLOS GALEANO (fF.006) a través del correo electrónico [luiscazuluaga@hotmail.com](mailto:luiscazuluaga@hotmail.com) y NATALIA PEÑA GALEANO (F.007) a través del correo electrónico [nataliazuluaga@hotmail.com](mailto:nataliazuluaga@hotmail.com); enviaron a este Estrado Judicial manifestación de ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO; sin embargo y a través de [auto del 26 de octubre de 2021](#) (F.012), se les manifestó la imposibilidad de tener en cuenta sus pronunciamientos; reiterando que lo debían de realizar a través de otorgamiento de poder a profesional en derecho.

Así mismo; se le indilgó la obligación al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal establecida en el numeral 6 del auto del 11 de mayo de 2021; so pena de decretar desistimiento tácito; carga que fue cumplida dentro del término procesal otorgado.

Sin embargo y de acuerdo a [constancia Secretarial](#) (F.015) el término que tenían para pronunciarse dentro del presente asunto los Señores NATALIA PEÑA GALEANO y el Sr. Señor LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, les venció el 25 de Junio de 2021. Sin pronunciamiento alguno.

El día 07 de junio de 2022 (F.027); se les instó a los aquí referidos - NATALIA PEÑA GALEANO y el Sr. Señor LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA; para que constituyan apoderado judicial con la finalidad de que puedan ejercer el derecho de defensa conforme a sus intereses en el presente; Sin pronunciamiento alguno.

El día 21 de febrero de 2023 (F.38), nuevamente se requiere a los Señores NATALIA PEÑA GALEANO, y el Sr. LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, a fin que comparezcan a la Litis por conducto de apoderado judicial, y, en consecuencia, se realicen las declaraciones a las que haya lugar.

Sucesivamente; el día 16 de marzo de 2023 (F.041), se notificó personalmente el Sr. LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA del auto del 21 de febrero de 2023.

Ese mismo día; 16 de marzo de 2023 (F.42), se emite auto requiriendo por segunda vez a los señores NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA.

El día 29 de marzo de 2023 (F.044), el Señor LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA, informa al Despacho que es abogado, por tanto, representará y defenderá directamente sus intereses jurídicos en la presente litis.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El día 18 de abril de 2023 (F.46); se le se le reconocerá personería para actuar en causa propia al Dr. Luis Carlos Galeano Zuluaga; así mismo; se ordenó, que por secretaria se controlen los términos de que trata el artículo 492 para ejercer su derecho de opción a los señores NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA.

Así pues; y en [constancia secretarial](#) que antecede (F.049), da fé del vencimiento de los 20 días con que contaron los Señores NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA para los fines previsto en el artículo 1289 del código civil sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte de ellos.

En virtud de que ha vencido el término para que los Señores **NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA** manifiesten si aceptan la herencia, la misma se tiene por repudiada:

Así las cosas, dando aplicación a las disposiciones del artículo 1289 y 1290 del Código Civil, se entiende el **REPUDIO DE LA HERENCIA** por las personas antes citadas, en el trámite sucesoral de los causantes JORGE ARMANDO GALEANO Y CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_  
SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00375-00  
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Ejecutado: NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON

ANTECEDENTES:

Se encuentra expediente al Despacho con [informe secretarial](#) de control de términos, fechado el 12 de enero de 2023, con escrito mediante el cual la demandada otorgó poder y recurso contra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

El día 16 de agosto de 2023, el Dr. Luis Ricardo Leguizamón Machado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, allega a través del correo electrónico del Despacho, [poder y memorial con el correspondiente recurso de reposición](#) contra el mandamiento de pago; en el cual alega la falta de requisitos formales del título valor, aduciendo que el contenido de lo que deberían ser tres (03) pagarés en los que se acumulan 3 obligaciones diferentes, cuando no existe carta de instrucciones firmadas, aduciendo la falta de requisitos formales.

Seguidamente; corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de Reposición propuesto por el apoderado de la ejecutada, con el cual pretende que sean revocadas las decisiones del auto de mandamiento de pago librado el 31 de agosto 31 de 2021 y que fuera corregido mediante providencia del 14 de diciembre del mismo año; y en su lugar, se deniegue la orden de pago suplicada por el actor, por no reunir los requisitos formales el título de mérito ejecutivo que soporta la Demanda.

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 430 inciso 2 del C.G.P., prevé: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...(...)”**

Así mismo, el artículo 438 ibídem, señala: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De las anteriores normas transcritas se desprende, que efectivamente el auto que libró mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de REPOSICIÓN.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Así las cosas, sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto, no obstante, y ante [constancia secretarial](#) (F.026) que antecede, y ante la extemporaneidad en la proposición del recurso deberá rechazarse el mismo.

En efecto se constata que las decisiones del 31 de agosto de 2021 y 14 de diciembre de 2021, fueron notificadas el 08 de agosto de 2022; por tanto, el término empezó a correr el 10 de agosto de 2022, y terminó el 12 de agosto de 2022, Con pronunciamiento extemporáneo - recurso de reposición, instaurado por la parte ejecutada; y enviado al correo institucional del Despacho el 16 de agosto de 2022; siendo así las cosas; se colige que efectivamente entre la notificación del mandamiento de pago y la interposición del recurso de reposición transcurrieron más de tres (3) días.

Vale acotar, que el artículo 318 inciso 3 del C.G.P., con respecto al recurso de reposición prevé lo siguiente:

*“El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Así las cosas, se reitera, se rechaza por extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto del 31 de agosto de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON y 14 de diciembre de 2021 que corrigió el mismo.

finalmente, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, se tendrá al abogado Dr. LUIS RICARDO LEGUIZAMON MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte Ejecutada para los fines y términos del poder conferido.

En atención a las anteriores consideraciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado Dr. RICARDO LEGUIZAMON MACHADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.373.940 y T.P 103.296 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutada para los fines y términos del poder conferido.

**SEGUNDO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. RICARDO LEGUIZAMON MACHADO en calidad de apoderado de la Sra. NHORA INES MACHADO DE LEGUIZAMON, contra el auto del 31 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago y auto del 14 de diciembre de 2021 que corrigió el mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_039 de hoy\_14/06/2023\_

SECRETARIA, \_Jinneth Rocío Martínez Martínez\_

GAOD\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2022-00232-00  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ CANO y otro  
**Demandado:** JUAN GABRIEL GONZÁLEZ ANDRADE

1.- En atención a la precedente solicitud de terminación del proceso, presentada por ambas partes y sus apoderados dentro del asunto, ante la celebración de contrato de transacción, dando aplicación a lo regulado por el artículo 312 del C.G.P. y verificado que el acuerdo transacción:

- Fue aportado en original.

- Fue firmado por ambas partes con derecho de disposición.

- Fue presentado al Despacho mediante memorial firmado por ambas partes, solicitando la terminación del proceso.

Se procederá a aprobar el acuerdo alcanzado, se ordenará la terminación del proceso y no se condenará en costas.

Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- APROBAR** el acuerdo transaccional alcanzado por las partes de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**2.- DECRETAR** la terminación del proceso de conformidad a lo regulado por el artículo 312 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto.

**4.- Sin condena en costas.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_39 de hoy \_14/06/2023\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Ejecutante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**Ejecutados:** DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS  
Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO

**Radicación:** 730014003004-2023-00097-00

Estando dentro del término indicado por el artículo 93 del CGP, para reformar la demanda y verificados los requisitos contenidos en el artículo 82 del Estatuto Procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Aceptar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ 31006497170**

1. Por valor de \$10.000.000.00, por concepto de saldo capital de la cuota No 04 vencida el día 28/10/2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 29/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 1.2. Por valor de \$1.805.678.33, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 04, a la tasa del 6.05% E.A., correspondiente al periodo del 27/07/2022 al 28/10/2022.
2. Por valor de \$10.000.000.00, por concepto de saldo capital de la cuota No 05 vencida el día 28/01/2023.
  - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día 29/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
  - 2.2. Por valor de \$1.605.047.40, por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el saldo insoluto de capital de la cuota No 05, a la tasa del 6.05% E.A., correspondiente al periodo del 27/10/2022 al 28/01/2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

3. Por el valor de \$ 70.000.000.00 por concepto de CAPITAL ACELERADO.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).
4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C.G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer Al Abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, con C.C. 16.264.899 de Palmira y T.P. No. 43.096 del C.S. de la Judicatura; como apoderado judicial del ejecutante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado [quinovar@afineltda.com](mailto:quinovar@afineltda.com) / [quinovar@gmail.com](mailto:quinovar@gmail.com) / [quinovar@vargasabogados.com.co](mailto:quinovar@vargasabogados.com.co)
8. Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a **VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J; al Señor **EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita **LEIDY VIVIANA LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65630814; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 39 de hoy 14/06/2023.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**Demandados:** DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA SAS  
Y MARTHA EDID GARCIA GIRALDO

**Radicación:** 730014003004-2023-00097-00

Estando dentro del término indicado por el artículo 93 del CGP para reformar la demanda, en atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que el demandado DAMICEL OBRAS CIVIL Y ELECTRICA S.A.S. identificado con C.C. 900.737.475-3 o quien haga sus veces y en contra de MARTHA EDID GARCIA GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No 28.587.735, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co)

Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Banco Caja social S.A: [notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co);  
[embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co](mailto:embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co)

Bancolombia: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

Banco de Bogotá: [emb.radica@bancodebogota.com.co](mailto:emb.radica@bancodebogota.com.co) [notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net)

BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com); [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

Banco Occidente: [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co);  
[servicio@bancodeoccidente.com.co](mailto:servicio@bancodeoccidente.com.co)

Banco Av Villas: [embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co](mailto:embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co)

Popular: [requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co](mailto:requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co);  
[embargos@bancopopular.com.co](mailto:embargos@bancopopular.com.co)

Scotiabank Colpatria: [notificajudicialcgp@colpatria.com](mailto:notificajudicialcgp@colpatria.com),  
[notifibancolpatria@colpatria.com](mailto:notifibancolpatria@colpatria.com)

Banco Itaú Corpbanca: [notificaciones.juridico@itau.co](mailto:notificaciones.juridico@itau.co)

Bancamía: [embargos@bancamia.com.co](mailto:embargos@bancamia.com.co)

Banco Mundo Mujer: [embargos@bmm.com.co](mailto:embargos@bmm.com.co)

Banco Pichincha: [embargosbpichincha@pichincha.com.co](mailto:embargosbpichincha@pichincha.com.co)

Banco Compartir: [notificaciones@bancompartir.co](mailto:notificaciones@bancompartir.co)

Banco Finandina: [embargosydesembargos@bancofinandina.com](mailto:embargosydesembargos@bancofinandina.com)

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 140.117.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

**CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_39 de hoy \_14/06/2023\_\_\_\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_